BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

V LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

13 de diciembre de 1994

Núm. 82-6

ENMIENDAS

121/000069 Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (número de expediente 121/69).

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de diciembre de 1994.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formula la siguiente enmienda de totalidad con Texto Alternativo al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (número de expediente 121/000069).

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de noviembre de 1994.—**Ramón Espasa Oliver,** Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero,** Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 1

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA DE TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO AL PROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS PRECEPTOS DEL CODIGO PENAL RELATIVOS A LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La tipificación como delitos contra la Hacienda Pública de las conductas más graves en materia de defraudación fiscal debe tener presente que, más allá del perjuicio inmediato a la integridad patrimonial del Erario Público o del daño a la función pública recaudatoria, el bien jurídico penalmente protegido tiene que ser el valor constitucional de la solidaridad de todos los ciudadanos en la contribución al sostenimiento de los gastos públicos, según su capacidad económica y, en última instancia, el orden público económico en su conjunto, en cuanto el perjuicio de la Hacienda repercute

en la política económica y social de los poderes públicos, y en las posibilidades de llevar a cabo dicha política.

En la actualidad, para que la regulación de la figura del delito fiscal introducida en el artículo 319 del Código Penal, mediante la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, produzca los frutos deseados dentro de la política de lucha contra el fraude, es preciso realizar una serie de modificaciones normativas que, por una parte, afectan al tipo delictivo y, por otra, a la necesaria introducción de una excusa absolutoria que permita la adecuada coordinación entre el ordenamiento penal y el tributario.

La innovación más trascendente que aborda esta Ley es la tipificación de la figura del delito fiscal como un delito que comprende una conducta reprochable y un resultado dañoso, mejorando su anterior carácter de delito únicamente de resultado. La especial importancia del bien jurídico a proteger no permite que el volumen de lo defraudado sea el elemento fundamental de la construcción del tipo, sino más bien la conducta defraudatoria propiamente y la actuación insolidaria que este hecho revela. El umbral cuantitativo que se establece no es, de este modo, un elemento caracterizador de la conducta, sino una condición objetiva de punibilidad, sin la cual el Código renuncia, en aras del principio de intervención mínima del ordenamiento jurídico penal y de la propia eficacia de la Administración de Justicia, a imponer la sanción prevista.

Además, resulta necesario que en la tipificación del delito de defraudación tributaria se contemplen medidas tendentes a impedir la impunidad penal de una de las conductas características del fraude fiscal continuado, como es la distribución de la cuota eludida, ya sea entre varios tributos, ya entre varios sujetos pasivos, en forma de sociedades, o mediante una combinación de ambos. Para ello se establece una doble fórmula que evite, mediante el efecto disuasor que toda norma penal comporta, este tipo de conductas. Por un lado, se establece, alternativamente a la cifra defraudada por tributo y año, una segunda cifra de magnitud igual al triplo de la primera, que atendería al importe global de lo defraudado por todos los tributos en un período continuado de tres años. Por otro lado, se acumulan a efectos de cómputo de las cifras anteriores, las cantidades eludidas por todas y cada una de las personas jurídicas de cuyas conductas típicas deba responder una misma persona física, en virtud de lo previsto en el artículo 15 bis del Código Penal.

La introducción de la excusa absolutoria resulta necesaria para determinar la relación existente entre la regularización tributaria, autorizada expresamente por el artículo 61.2 de la Ley General Tributaria, y el delito fiscal. Sin embargo, la única causa admisible para esta exención penal se sitúa en la reparación espontánea del daño causado, ya que si se concediera esta opción una vez descubierto el fraude se perdería completamente la función disuasoria y, en la práctica, se incentivaría el impago de las deudas tributarias en el período voluntario dañando con ello la función recaudatoria. Además, para conseguir la exclusión de la pena, el ingreso efectivo de las deudas tributarias debe ir acompañado de declaraciones tributarias completas y veraces, que permitan conocer con exactitud la verdadera naturaleza del hecho imponible y de la totalidad de sus elementos, de modo que las regularizaciones no se produzcan bajo oscuras fórmulas, como los denominados «incrementos de patrimonio no justificados».

En todo caso la posibilidad de utilizar la excusa absolutoria debe negarse a quienes defraudan mediante la utilización de personas interpuestas, físicas o jurídicas, o falseando de cualquier otra forma la titularidad de sus propiedades, rentas o patrimonios.

La Ley tipifica también, como delito autónomo, las conductas favorecedoras de acciones defraudadoras, a la vista de los fenómenos de fraude fiscal producidos en nuestro país en los últimos años, en los que ocupa un lugar destacado la aparición de redes organizadas y de instrumentos para facilitar la elusión tributaria de terceros.

Por otra parte razones económicas y políticas avalan la oportunidad de actualizar las cuantías determinantes de la comisión del delito de subvenciones, contemplado en el artículo 350 y del delito contable del artículo 350 bis.

Junto a todo ello, la necesidad de proteger suficientemente el patrimonio de la Seguridad Social, al objeto de posibilitar el cumplimiento de sus funciones institucionales, aconsejan la protección de este bien jurídico mediante la introducción de una figura de gran similitud con el delito fiscal, el delito contra la Seguridad Social. En efecto, los delitos contra la Seguridad Social son ciertamente equiparables, en principio, a los delitos contra la Hacienda Pública en el sentido de que materialmente la defraudación, cuando existe, está también referida a recursos de titularidad estatal en último término.

Mas la elusión en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, dentro de los delitos económicos, constituye un específico delito contra el patrimonio de la misma caracterizado, frente a otras modalidades de actuación contra este patrimonio, porque tutela de manera singular la función recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social cuando se la deja en situación de desconocimiento de la existencia de los hechos que fundamentan el nacimiento y la cuantía de la deuda para con la Seguridad Social, bien sea de la totalidad de la misma —elusión total— o bien de parte de ella determinándola voluntariamente en cuantía inferior a la debida —elusión parcial—, de haberse aplicado correctamente, en uno y otro caso, las normas reguladoras de la cotización a la Seguridad Social.

ENMIENDA DE TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO AL PROYECTO DE LEY ORGANICA POR LA QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS PRECEPTOS DEL CODIGO PENAL RELATIVOS A LOS DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo único. Modificación del Título VI del Libro II del Código Penal

El Título VI del Libro II del Código Penal con la rúbrica «Delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social» comprenderá los artículos 349, 349 bis, 350 y 350 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 349.

1. El que, por acción u omisión, defraudare a la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o de la Comunidad Europea, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubiera debido retener o ingresos a cuenta sobre renta satisfechas, generadas o estimadas por Ley, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, será castigado con la pena de prisión menor y multa del tanto al séxtuplo de la cuantía defraudada.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años.

2. La imposición de las penas señaladas en el apartado anterior requerirá que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta, o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados, exceda de 5.000.000 de pesetas en el conjunto de períodos impositivos o de declaración comprendidos dentro de un mismo año natural respecto de cada uno de los tributos o conceptos sujetos a retención o ingreso a cuenta, o cuando, sin alcanzar dicha cuantía, exceda de 15.000.000 de pesetas en el conjunto de períodos impositivos o de declaración comprendidos dentro del plazo de tres años naturales consecutivos respecto de la totalidad de los tributos y conceptos sujetos a retención o a ingreso a cuenta.

Cuando, en virtud de lo que establece el artículo 15 bis de este Código, una persona deba responder de las defraudaciones cometidas por varias personas jurídicas, para la determinación de las cuantías a que se refiere el párrafo primero de este apartado se estará a lo defraudado por todas ellas.

3. No se impondrán las penas correspondientes al que regularice su situación tributaria, en relación con las deudas a que se refiere el apartado 1 de este artículo de forma espontánea y, en todo caso, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones de la Administración Tributaria o hayan dado comienzo actuaciones de la Autoridad Judicial, dirigidas ambas a la determinación de dichas deudas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Público, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración Autonómica o Local de que se trate, interponga querella o denuncia contra aquél dirigida.

La regularización a que se refiere el párrafo anterior requerirá que el responsable ingrese de modo efectivo de las deudas tributarias defraudadas y presente declaraciones completas y veraces que contengan todos los elementos del hecho imponible y, en particular, el origen de las rentas y patrimonios que se afloren.

La regularización no producirá el efecto previsto en el párrafo primero de este apartado cuando la defraudación se hubiere cometido concurriendo falsedad o simulación en la titularidad del hecho imponible.

4. El que, con maquinación, facilitare a terceras personas la defraudación a la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o de la Comunidad Europea de cualquiera de las formas recogidas en el apartado 1 de este artículo y cualquiera que fuere la cuantía defraudada, mediante la ocultación o el falseamiento de rentas, patrimonios u operaciones, siempre que la suma de las cantidades ocultadas o falseadas para ello supere la cantidad de 100.000.000 de pesetas, será castigado con pena de prisión menor y multa del tanto al séxtuplo de dicha suma.

Artículo 349 bis

1. Las penas señaladas en el número 1 del artículo 349 de este Código serán aplicables al que, por acción u omisión, defraudare a la Seguridad Social para eludir el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obtener indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutar de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de 15.000.000 de pesetas.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en su grado máximo cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

a) La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado frente a la Seguridad Social.

b) La especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o pueda afectar a una pluralidad de obligados frente a la Seguridad Social.

2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior, se estará a lo defraudado en cada liquidación, devolución o deducción, refiriéndose al año natural el importe de lo defraudado cuando aquéllas correspondan a un período inferior a doce meses.

3. No se impondrán las penas correspondientes al que regularice su situación ante la Seguridad Social, en relación con las deudas a que se refiere el apartado 1 de este artículo de forma espontánea y, en todo caso, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones inspectoras o hayan dado comienzo actuaciones de la Autoridad Judicial, dirigidas ambas a la determinación de dichas deudas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieren producido, antes de que el Ministerio Público o el Letrado de la Seguridad Social interponga querella o denuncia contra aquél dirigida.

Artículo 350

1. El que obtuviere una subvención, desgravación o ayuda de las Administraciones Públicas o de la Comunidad Europea, en más de 10.000.000 de pesetas, falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido, será castigado con la pena de prisión menor y multa del tanto al séxtuplo de su importe.

2. El que en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos de las Administraciones Públicas o de la Comunidad Europea, cuyo importe supere los 10.000.000 de pesetas, incumpliere las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida, será castigado con la pena de prisión menor y con multa del tanto al séxtuplo de la misma.

3. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable, con carácter accesorio, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años.

4. No se impondrán las correspondientes penas privativas de libertad, pero sí las pecuniarias y las accesorias, al que reintegre las cantidades recibidas, incrementadas en un interés anual equivalente al interés legal del dinero aumentado en dos puntos porcentuales, desde el momento en que las percibió, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones de inspección o control en relación con las subvenciones, desgravaciones o ayudas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Público, el Abogado del Estado o el representante de la Administración Autonómica o Local de que se trate, interponga querella o denuncia contra aquél dirigida.

Artículo 350 bis

Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 1.500.000 a 3.000.000 de pesetas el que estando obligado por Ley tributaria a llevar contabilidad mercantil o libros o registros fiscales:

a) Incumpliera absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.

b) Lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.

c) No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas o los hubiere anotado con cifras distintas a las verdaderas.

d) Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.

La consideración como delito de los supuestos de hecho a que se refieren las letras c) y d) anteriores, requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía en más o menos de los cargos o abonos omitidos o falseados, exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de 30.000.000 de pesetas por cada ejercicio económico.

DISPOSICION ADICIONAL

Unica. Regularización tributaria autorizada por la Ley 18/1991, de 6 de junio.

No se impondrán las penas establecidas en el artículo 349 del Código Penal a quienes suscribieron Deuda Pública Especial en los términos, plazos y condiciones establecidas en la Disposición Adicional decimotercera de la Ley 18/1991, de 6 de junio y apliquen su precio efectivo de adquisición, de acuerdo con lo previsto en la citada Disposición, a la reducción de rentas o patrimonios netos no declarados, en relación con las deudas tributarias derivadas de dichas rentas o patrimonios.

Tampoco se impondrán las penas establecidas en el artículo 349 del Código Penal a quienes hubieren regularizado su situación tributaria con arreglo a lo previsto en la Disposición Adicional decimocuarta de la Ley 18/1991, de 6 de junio.

DISPOSICION FINAL

Unica. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

El Grupo Parlamentario Vasco (PNV) comunica la relación de enmiendas que presentan al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social.

Enmiendas que se presentan:

1. De Adición al artículo 349.
2. De Sustitución al número tres del artículo 349.
3. De Adición de un número cuatro.
4. De Supresión del artículo 349.
5. De Adición en el párrafo primero, final apartado b) del artículo 349.
6. De Adición al artículo 350.
7. De Sustitución al artículo 349 número 1.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1994.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 2

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al Artículo 349

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir la palabra «Foral» en la segunda línea del número uno del artículo 349 entre «autonómica» y «local».

JUSTIFICACION

Se trata de una Hacienda que no puede identificarse con la habitualmente denominada «local» y que tiene una singularidad especial en las Comunidades Autónomas de Euskadi y de Navarra.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 349. Número tres

De sustitución.

Texto que se propone:

Se propone sustituir la dicción «Administración Tributaria» en el número tres del artículo 349 por la dicción «Administraciones Tributarias».

JUSTIFICACION

Respeto por las Administraciones Tributarias diferenciadas en las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 350. Número cuatro

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir después de «... inspección o control» la dicción «por parte de las Administraciones concedentes» en el número cuatro del artículo 350.

JUSTIFICACION

Especificación de quién ha de iniciar las actuaciones de inspección o control para que se dé el supuesto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 349

De supresión.

En el párrafo primero debe ser suprimida la expresión «o que se hubieran debido retener».

JUSTIFICACION

No es razonable equiparar penalmente el incumplimiento de un deber tributario al que se está personalmente obligado, cual es el pago de la cuota, que la falta de colaboración con la Administración Tributaria en el cobro de las cuotas debidas por terceros. Quien defraude a la Hacienda Pública infringe un deber material de contribuir; quien debiendo retener no lo hace simplemente infringe un deber de colaboración en la gestión de un impuesto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 349, de adición en el párrafo primero, al final del apartado B), de un nuevo párrafo

Texto que se propone:

En el párrafo primero, al final del apartado B), como nuevo párrafo, debe añadirse el siguiente: «cuando las conductas previstas en el apartado primero de este artículo fuesen cometidas por personas jurídicas, la previsión contenida en el párrafo anterior irá referida a dichas personas jurídicas, siempre que el delito cometido fuese imputable a los directivos u órganos de administración de la misma».

JUSTIFICACION

Carece de todo sentido que en un delito fiscal cometido en el seno de una empresa se imponga esa sanción adicional al autor material y no a la empresa, cuando la beneficiada por la defraudación es precisamente esta última.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 350

De adición.

Texto que se propone:

A continuación del número 3 de este precepto debe añadirse un nuevo párrafo del siguiente tenor: «cuando las conductas previstas en los apartados primero o segundo de este artículo fuesen cometidas por personas jurídicas, la previsión contenida en el párrafo anterior irá referida a dicha persona jurídica, siempre que el delito cometido fuese imputable a los directivos u órgano de administración de la misma».

JUSTIFICACION

Idéntica a la enmienda anterior.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de noviembre de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NUM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

ENMIENDA

Al artículo 349, n.º 1

De sustitución.

Texto que se propone:

Se propone la sustitución de la cifra de cinco millones de pesetas por las siguientes cifras:

Durante el año 1995 cinco millones de pesetas.
Durante el año 1996 seis millones de pesetas.
Durante el año 1997 siete millones de pesetas.
Durante el año 1998 ocho millones de pesetas.
Durante el año 1999 nueve millones de pesetas.
Durante el año 2000 y sucesivos diez millones de pesetas.

JUSTIFICACION

Mejor adecuación del límite de Delito Fiscal a la realidad económica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de noviembre de 1994.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formulan las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (Expediente 121/000069).

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de diciembre de 1994.—**Ramón Espasa Oliver**, Diputado del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NUM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 349.1, párrafo primero del Código Penal)

De modificación.

Sustituir la redacción que se propone para el párrafo primero del apartado 1 del artículo 349 del Código Penal, por el siguiente texto:

«El que, por acción u omisión, defraudare a la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o de la Comunidad Europea, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta sobre rentas satisfechas, generadas o estimadas por Ley, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, será castigado con la pena de prisión menor y multa del tanto al séxtuplo de la cuantía defraudada.»

MOTIVACIÓN

La tipificación como delitos contra la Hacienda Pública de las conductas más graves en materia de defraudación fiscal debe tener presente que, más allá del perjuicio inmediato a la integridad patrimonial del Erario Público el daño a la función pública recaudatoria, el bien jurídico penalmente protegido tiene que ser el valor constitucional de la solidaridad de todos los ciudadanos en la contribución al sostenimiento de los gastos públicos, según su capacidad económica y, en última instancia, el orden público económico en su conjunto, en cuanto el perjuicio a la Hacienda repercute en la política económica y social de los poderes públicos, y en las posibilidades de llevar a cabo dicha política.

La innovación más trascendente que aborda esta enmienda es la tipificación de la figura del delito fiscal como un delito que comprende una conducta reprochable y un resultado dañoso, mejorando su anterior carácter de delito únicamente de resultado. La especial importancia del bien jurídico a proteger no permite que el volumen de lo defraudado sea el elemento fundamental de la construcción del tipo, sino más bien la conducta defraudatoria propiamente y la actuación insolidaria que este hecho revela. El umbral cuantitativo que se establece no es, de este modo, un elemento caracterizador de la conducta, sino una condición objetiva de punibilidad, sin la cual el Código renuncia, en aras del principio de intervención mínima del ordenamiento jurídico penal y de la propia eficacia de la Administración de Justicia, a imponer la sanción prevista.

ENMIENDA NUM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 349.2 del Código Penal)

De modificación.

Sustituir la redacción que se propone para el apartado 2 del artículo 349 del Código Penal, por el siguiente texto:

«2. La imposición de las penas señaladas en el apartado anterior requerirá que la cuantía de la cuota de-

fraudada, el importe no ingresado de las retenciones e ingresos a cuenta, o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados, exceda de 5.000.000 de pesetas en el conjunto de períodos impositivos o de declaración comprendidos dentro de un mismo año natural respecto de cada uno de los tributos o conceptos sujetos a retención o ingreso a cuenta, o cuando, sin alcanzar dicha cuantía, exceda de 15.000.000 de pesetas en el conjunto de períodos impositivos o de declaración comprendidos dentro del plazo de tres años naturales consecutivos respecto de la totalidad de los tributos y conceptos sujetos a retención o a ingreso a cuenta.

Cuando, en virtud de lo que establece el artículo 15 bis de este Código, una persona deba responder de las defraudaciones cometidas por varias personas jurídicas, para la determinación de las cuantías a que se refiere el párrafo primero de este apartado se estará a lo defraudado por todas ellas.»

MOTIVACIÓN

La especial importancia del bien jurídico a proteger no permite que el volumen de lo defraudado sea el elemento fundamental de la construcción del tipo, sino más bien la conducta defraudatoria propiamente y la actuación insolidaria que este hecho revela. El umbral cuantitativo que se establece no es, de este modo, un elemento caracterizador de la conducta, sino una condición objetiva de punibilidad, sin la cual el Código renuncia, en aras del principio de intervención mínima del ordenamiento jurídica penal y de la propia eficacia de la Administración de Justicia, a imponer la sanción prevista.

Además, resulta necesario que en la tipificación del delito de defraudación tributaria se contemplen medidas tendentes a impedir la impunibilidad penal de una de las conductas características del fraude fiscal continuado, como es la distribución de la cuota eludida, ya sea entre varios tributos, ya entre varios sujetos pasivos, en forma de sociedades, o mediante una combinación de ambos. Para ello se establece una doble fórmula que evite, mediante el efecto disuasor que toda norma penal comporta, este tipo de conductas. Por un lado, se establece, alternativamente a la cifra defraudada por tributo y año, una segunda cifra de magnitud igual al triplo de la primera, que atendería al importe global de lo defraudado por todos los tributos en un período continuado de tres años. Por otro lado, se acumulan, a efectos de cómputo de las cifras anteriores, las cantidades eludidas por todas y cada una de las personas jurídicas de cuyas conductas típicas deba responder una misma persona física, en virtud de lo previsto en el artículo 15 bis del Código Penal.

ENMIENDA NUM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 349.3 del Código Penal)

De modificación.

Sustituir la redacción que se propone para el apartado 3 del artículo 349 del Código Penal, por el siguiente texto:

«3. No se impondrán las penas correspondientes al que regularice su situación tributaria, en relación con las deudas a que se refiere el apartado 1 de este artículo, de forma espontánea y, en todo caso, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones de la Administración Tributaria o hayan dado comienzo actuaciones de la Autoridad Judicial, dirigidas ambas a la determinación de dichas deudas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Público, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración Autonómica o Local de que se trate, interponga querella o denuncia contra aquél dirigida.

La regularización a que se refiere el párrafo anterior requerirá que el responsable ingrese de modo efectivo las deudas tributarias defraudadas y presente declaraciones completas y veraces que contengan todos los elementos del hecho imponible y, en particular, el origen de las rentas y patrimonios que se afloren.

La regularización no producirá el efecto previsto en el párrafo primero de este apartado cuando la defraudación se hubiere cometido concurriendo falsedad o simulación en la titularidad del hecho imponible.»

MOTIVACION

La introducción de la excusa absolutoria resulta necesaria para determinar la relación existente entre la regularización tributaria, autorizada expresamente por el artículo 61.2 de la Ley General Tributaria, y el delito fiscal. Sin embargo, la única causa admisible para esta exención penal se sitúa en la reparación espontánea del daño causado, ya que si se concediera esta opción una vez descubierto el fraude se perdería completamente la función disuasoria y, en la práctica, se incentivaría el impago de las deudas tributarias en el período voluntario dañando con ello la función recaudatoria. Además, para conseguir la exclusión de la pena, el ingreso efectivo de las deudas tributarias debe ir acompañado de declaraciones tributarias completas y veraces, que permitan conocer con exactitud la verdadera

naturaleza del hecho imponible y de la totalidad de sus elementos, de modo que las regularizaciones no se produzcan bajo oscuras fórmulas, como los denominados «incrementos de patrimonio no justificados».

En todo caso la posibilidad de utilizar la excusa absolutoria debe negarse a quienes defraudan mediante la utilización de personas interpuestas, físicas o jurídicas, o falseando de cualquier otra forma la titularidad de sus propiedades, rentas o patrimonios.

ENMIENDA NUM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 349 del Código Penal)

De adición.

Añadir un nuevo apartado 4 a la redacción que se propone para el artículo 349 del Código Penal, con el siguiente texto:

«4. El que, con maquinación, facilitare a terceras personas la defraudación a la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o de la Comunidad Europea de cualquiera de las formas recogidas en el apartado 1 de este artículo y cualquiera que fuere la cuantía defraudada, mediante la ocultación o el falseamiento de rentas, patrimonios u operaciones, siempre que la suma de las cantidades ocultadas o falseadas para ello supere la cantidad de 100.000.000 de pesetas, será castigado con pena de prisión menor y multa del tanto al séxtuplo de dicha suma.»

MOTIVACION

Mediante esta enmienda, se pretende que la ley tipifique también, como delito autónomo, las conductas favorecedoras de acciones defraudadoras, a la vista de los fenómenos de fraude fiscal producidos en nuestro país en los últimos años, en los que ocupa un lugar destacado la aparición de redes organizadas y de instrumentos para facilitar la elusión tributaria de terceros.

ENMIENDA NUM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo único (artículo 349 bis.3 del Código Penal)

De modificación.

Sustituir la redacción que se propone para el apartado 3 del artículo 349 bis del Código Penal, por el siguiente texto:

«3. No se impondrán las penas correspondientes al que regularice su situación ante la Seguridad Social, en relación con las deudas a que se refiere el apartado 1 de este artículo, de forma espontánea y, en todo caso, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones inspectoras o hayan dado comienzo actuaciones de la Autoridad Judicial, dirigidas ambas a la determinación de dichas deudas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieren producido, antes de que el Ministerio Público o el Letrado de la Seguridad Social interponga querella o denuncia contra aquél dirigida.»

MOTIVACION

La única causa admisible para esta exención penal debe situarse en la reparación espontánea del daño causado, ya que si se concediera esta opción una vez descubierto el fraude se perdería completamente la función disuasoria del tipo penal.

Lorenzo Olarte Cullen, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.

Madrid, 9 de diciembre de 1994.—**Lorenzo Olarte Cullen**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

ENMIENDA NUM. 14

PRIMER FIRMANTE:
De don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 1

A la Exposición de Motivos párrafo V

De modificación.

Texto propuesto:

Donde dice: «delito de subvenciones».
Deberá decirse: «delito de fraude en subvenciones».

JUSTIFICACION

Motivos técnicos imponen clarificar el contenido del injusto sobre todo tratándose de un tipo penal.

ENMIENDA NUM. 15

PRIMER FIRMANTE:
De don Lorenzo Olarte Cullen (Grupo Parlamentario de Coalición Canaria).

ENMIENDA NUM. 2

Al artículo 350

De modificación.

Texto propuesto:

Donde dice: «en más de 10.000.000 de pesetas».
Deberá decirse: «de más de 10.000.000 de pesetas».

JUSTIFICACION

Motivos gramaticales.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.

Madrid, 9 de diciembre de 1994.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

ENMIENDA NUM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único que modifica el artículo 349 del Código Penal

De adición.

Se propone añadir al artículo 349, punto 1, tras la expresión «acción u omisión», el término «dolosa».

JUSTIFICACION

El concepto de acción en el nuevo Proyecto del Código Penal de «lege ferenda», en relación con el concepto de defraudación.

ENMIENDA NUM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único que modifica el artículo 349 del Código Penal

De modificación.

Se propone sustituir en el punto 1 del artículo 349, la expresión «Comunidad Europea» por la de «Unión Europea».

JUSTIFICACION

El Tratado de Maastricht modificó el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, pasando a denominarse Tratado de la Unión Europea.

ENMIENDA NUM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único que modifica el artículo 349 del Código Penal

De modificación.

Se propone modificar el punto 1 y 2 del artículo 349 con la siguiente redacción:

«1. El que, por acción u omisión dolosa, defraudare a la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o de la Unión Europea, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, será castigado con la pena de prisión menor y multa del tanto al séxtuplo de la cuantía defraudada.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se aplicaran en su grado máximo cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

a) La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado tributario.
b) La especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o pueda afectar a una pluralidad de obligados tributarios.
Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la responsabilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años.

2. La imposición de las penas señaladas en el apartado anterior requerirá que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta, o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados, exceda de 5.000.000 de pesetas en el conjunto de períodos impositivos o de declaración comprendidos dentro de un mismo año natural respecto de cada uno de los tributos o conceptos sujetos a retención o a ingresos a cuenta, o cuando, sin alcanzar dicha cuantía, exceda de 45.000.000 de pesetas en el conjunto de períodos impositivos o de declaración comprendidos dentro del plazo de tres años naturales consecutivos respecto de la totalidad de los tributos y conceptos sujetos a retención o a ingresos a cuenta.»

JUSTIFICACION

Necesidad de sancionar penalmente de forma específica las conductas continuadas de fraude fiscal, cuando para distintos ejercicios y por diversos tributos o conceptos fiscales se supere un determinado umbral que se determina en 45.000.000 de pesetas.

ENMIENDA NUM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo único que modifica el artículo 349 del Código Penal

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto 4 al artículo 349 del Código Penal, del siguiente tenor:

«4. Cuando con la finalidad manifiesta de eludir la aplicación de las penas a que se refiere este artículo, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el apartado 2 anterior, una persona física defraude a la Hacienda Pública a través de varias personas jurídicas de cuyas defraudaciones deba responder en virtud de lo que establece el artículo 15 bis de este Código, para la determinación de la cuantía defraudada se estará a la suma de lo defraudado por todas ellas.»

JUSTIFICACION

Acumular, a efectos del cómputo, las cantidades eludidas por todas y cada una de las personas jurídicas de cuyas conductas típicas deba responder una misma persona física.

ENMIENDA NUM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Segunda (Nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Adicional, pasando la Disposición Adicional Unica a ser la Disposición Adicional Primera, del siguiente tenor:

«2. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de tres meses, elabore y remita al Congreso de los Diputados un Estatuto del Contribuyente que regule básicamente los derechos de los administrados y contemple, al menos, los siguientes aspectos:

1. Las actuaciones de los contribuyentes que se ajusten a la doctrina recopilada por la Administración Tributaria no serán objeto de sanción.
2. La obligación de la Administración Tributaria de indemnizar al administrado en los casos en que éste haya adelantado un pago o garantizado una deuda, cuando éstos no resulten exigibles, siempre que haya recaído en Sentencia desfavorable para la Administración.
3. La obligación de la Administración Tributaria de proceder a la resolución de reclamaciones por ingresos indebidos en el plazo máximo de seis meses.
4. La supresión del requisito del previo pago o garantía de la deuda que corresponda a las sanciones en

reclamaciones económico-administrativas, siempre que no hubiere habido ocultación de datos.

5. La presunción favorable a la certidumbre de la declaración del contribuyente, correspondiendo a la Administración la prueba en contrario.

6. El régimen sancionador que establecerá como base para la graduación de las sanciones la gravedad de la conducta respecto a la infracción cometida.

7. La responsabilidad patrimonial de la Administración en aquellos actos de naturaleza tributaria anulados por los Tribunales, cuando provoquen un perjuicio concreto y cuantificable al administrado.

8. La notificación al sujeto pasivo de la iniciación del procedimiento ejecutivo, mediante la certificación de apremio.»

JUSTIFICACION

Necesidad de garantizar los derechos básicos del contribuyente en aras del principio de seguridad jurídica.

Miquel Roca Junyent, en su calidad de portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta 24 enmiendas al articulado al Proyecto de ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de diciembre de 1994.—**Miquel Roca Junyent,** Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NUM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, a los efectos de modificar la expresión «Artículo Unico», con la finalidad de sustituirla por la de «Artículo Primero».

JUSTIFICACION

Por coherencia con la presentación de enmiendas que adicionan otros artículos al presente Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, a los efectos de modificar el Artículo Unico, en cuanto redacta de nuevo el artículo 349.1, párrafo primero, del Código Penal.

Redacción que se propone:

«Artículo Unico

Artículo 349

1. El que por acción u omisión defraudare a la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o de la Unión Europea, eludiendo de forma fraudulenta el pago de tributos, obteniendo indebidamente y de manera fraudulenta devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de 15.000.000 de pesetas, será castigado con la pena de prisión menor y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía. Cuando las conductas contempladas en este párrafo concurrieren con alguno de los delitos tipificados en los Capítulos I, IV, IX, X, XI, XII y XIII del Título VII del Libro II se impondrán las penas establecidas en este artículo siempre que la cuantía de la cuota defraudada, del importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de 5.000.000 de pesetas.»

JUSTIFICACION

Se especifica por dos veces la voluntad de fraude, tanto en las cantidades dejadas de pagar como en las recibidas, pues lo realmente determinante del delito fiscal debe ser el ánimo de fraude. Defraudar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa eludir el pago de impuestos o contribuciones. Para acotar el ámbito del delito fiscal y su naturaleza jurídica se precisa que la conducta defraudadora sea fraudulenta, engañosa. Si falta este requisito, la deuda será exigible pero mediante actuaciones puramente administrativas, no existiendo delito fiscal.

Se eleva la cuantía mínima para considerar que existe delito fiscal de 5.000.000 de ptas. a 15.000.000, por ra-

zones económicas, en consonancia con lo expuesto en la Exposición de Motivos de este Proyecto de Ley y con el fin de equiparar la cuantía mínima por la que se considera que ha existido delito fiscal respecto a la especificada en el artículo 349 bis para los delitos contra la Seguridad Social. No obstante, esta elevación no se produce cuando el delito fiscal concurre con determinados delitos que tipifica el Código Penal (prevaricación, uso indebido de información privilegiada, revelación de secretos, tráfico de influencias, etc.). En estos supuestos se considera que debe mantenerse la cuantía de 5.000.000, atendiendo a las especiales connotaciones que produce la defraudación a la Hacienda Pública cuando su autor además ha cometido alguno de los mencionados delitos.

Se excluye también de responsabilidad penal a aquellas personas que debieran haber efectuado retenciones y no las hubieran practicado efectivamente, por cuanto dicha conducta no debe ser considerada como delito fiscal conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Supremo en Sentencia de 25 de septiembre de 1990.

ENMIENDA NUM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, a los efectos de suprimir el párrafo segundo del Artículo 349.1, incluido en el Artículo Unico del referido texto.

JUSTIFICACION

Se eliminan los supuestos de agravamiento de pena por coherencia con la exigencia de una conducta fraudulenta en el primer párrafo de dicho precepto.

ENMIENDA NUM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Penal, a los efectos de modificar el artículo único, en cuanto redacta de nuevo el artículo 349.1, último párrafo del Código Penal.

Redacción que se propone:

«Artículo 349.1 (último párrafo)

Además de las penas señaladas se podrá imponer al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período máximo de tres años.»

JUSTIFICACION

Otorgar carácter potestativo a la imposición de estas sanciones accesoriass, reduciendo la duración de esta sanción adicional, en consonancia con los criterios aplicados en otros países de nuestro entorno económico.

ENMIENDA NUM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA (Alternativa)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Penal, a los efectos de modificar el artículo único, en cuanto redacta de nuevo el primer párrafo del apartado 1 del artículo 349.1, del Código Penal.

Redacción que se propone:

«Artículo 349.1

1. El que, por acción u omisión, defraudare a la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o de la Comunidad Europea, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresar a cuenta de retribuciones en especie, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devo-

luciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda del 30% del pago del tributo que hubiese correspondiendo efectuar, de la cantidad que hubiera correspondido retener o ingresar a cuenta de retribuciones en especie o del total de las devoluciones percibidas o beneficios fiscales disfrutados y a su vez dicho importe sea superior a 5.000.000 de pesetas, será castigado con la pena de prisión menor y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.»

JUSTIFICACION

Acotar la cuantificación del delito fiscal a aquellas operaciones que representen un porcentaje relevante de la deuda tributaria del sujeto pasivo.

ENMIENDA NUM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Penal, a los efectos de modificar el artículo único en cuanto redacta de nuevo el artículo 349.2 del Código Penal.

Redacción que se propone:

«Artículo único

Artículo 349

2. A todos los efectos y, entre ellos, el de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior, si se tratare...» resto igual.

JUSTIFICACION

Mejora técnica.

ENMIENDA NUM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Penal, a los efectos de modificar el artículo único, en cuanto redacta de nuevo el artículo 349.3 del Código Penal.

Redacción que se propone:

«Artículo Unico, en cuanto redacta de nuevo el apartado 349.3, del Código Penal

3. Quedarán exentas de responsabilidad penal por los delitos regulados en este artículo, así como por aquellos otros delitos que se hubieren cometido con ocasión de la realización de éstos, las personas responsables de los mismos conforme al Título II del Libro Primero de este Código, cuando se regularice, de acuerdo con la legislación vigente, su situación tributaria, en relación con las deudas a que se refiere el apartado 1 de este artículo, antes de que se les haya notificado en forma reglamentaria la iniciación de actuaciones inspectoras conducentes a la total regularización fiscal del sujeto pasivo, mediante la investigación, comprobación e integración definitivas de las bases tributarias, o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que se le haya notificado al sujeto pasivo que el Ministerio Público, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración Autonómica o Local de que se trate, haya interpuesto querella o denuncia dirigida contra aquél.

Tampoco existirá responsabilidad penal para el colaborador necesario respecto de los mismos hechos, cuando el deudor principal regularice su situación tributaria en los términos establecidos en el párrafo anterior. No obstante, la exención de responsabilidad no se extenderá a los supuestos de deudas propias por las que sea directamente responsable.»

JUSTIFICACION

Facilitar que la Hacienda Pública cobre las cantidades que se le adeuden, permitiendo correlativamente al sujeto pasivo eludir la responsabilidad penal aportando las cantidades adeudadas antes de que se le haya notificado el inicio de actuaciones inspectoras, y sólo inspectoras, por parte de la Administración.

En un sistema de autoliquidación como el español, cuando el obligado tributario, aun fuera del plazo establecido para el pago de cada tributo, ingresa voluntariamente antes de que la Administración haya iniciado actuaciones de comprobación, no está eludiendo el pago, y muchos menos de forma fraudulenta. Tan voluntario es el pago dentro del período reglamentario como el que con espontaneidad se produce después de aquél.

La exención de responsabilidad penal alcanzará a todas las personas responsables de los delitos regulados

en este artículo, tal y como vienen definidas en el Título II del Libro Primero del Código Penal. Esta excusa absolutoria o exención de responsabilidad tiene otros precedentes en el mismo Código Penal como es el cheque en descubierto regulado en el artículo 563 bis b, la malversación de caudales públicos prevista en el artículo 395, y también en otras leyes, como por ejemplo la de Control de Cambios.

Además, se delimitan las actuaciones de la Administración que impiden la regularización voluntaria. Se trata sólo de las actuaciones inspectoras, notificadas en forma reglamentaria y que tengan el objetivo de comprobación e integración definitivas, llamadas comprobaciones abreviadas, por tratarse en ambos casos de actuaciones inspectoras que no tienen por objeto una verdadera regularización de la situación tributaria.

Por otra parte, puesto que, como se recoge en la exposición de motivos, la finalidad de los apartados que se enmiendan es la de salvaguardar el cumplimiento voluntario de sus obligaciones por los contribuyentes o cotizantes a la Seguridad Social, dicha salvaguardia no sería completa si no se eximiese la penalidad que corresponde a otros delitos que se hayan cometido con carácter medial respecto del de defraudación a la Hacienda Pública o a la Seguridad Social.

Finalmente, se extiende la escusa absolutoria al colaborador necesario, ya que no tendría sentido eximir al deudor principal y no a los accesorios cuando, mediante la regularización, se subsanen ambas conductas. No obstante, se diferencia este supuesto del que se produce cuando el colaborador a su vez hubiere defraudado a la Administración Tributaria por deudas propias, supuesto este que no exime al colaborador de responsabilidad penal.

ENMIENDA NUM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA (Alternativa)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, a los efectos de modificar el artículo único, en cuanto redacta de nuevo el artículo 349.3, del Código Penal.

Redacción que se propone:

«Artículo Unico, en cuanto redacta de nuevo el apartado 349.3, del Código Penal

3. Quedará exento de responsabilidad penal quien, en relación con las deudas a que se refiere el apartado 1 de este artículo, regularice su situación tributaria antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones inspectoras de la Administración Tributaria o preste su conformidad al acta que la Administración Tributaria deberá levantarle o, en todo caso, a falta de dicha conformidad, siempre que regularice su situación tributaria antes de que se le notifique la querella o denuncia contra él dirigida por el Ministerio Público, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración Autonómica o Local de que se trate.»

JUSTIFICACION

Precisar la exención de responsabilidad penal en este supuesto.

ENMIENDA NUM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, a los efectos de modificar el artículo único, en cuanto redacta de nuevo el artículo 349 bis.1, párrafo primero, del Código Penal.

Redacción que se propone:

«Artículo Unico

Artículo 349 bis

1. Las penas señaladas en el número 1 del artículo 349 de este Código serán aplicables al que, por acción u omisión, defraudare a la Seguridad Social para eludir de forma fraudulenta el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obtener indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutar de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida y con ánimo fraudulento, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de 15.000.000 de pesetas.»

JUSTIFICACION

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 349, punto 1, de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Penal, a los efectos de suprimir el párrafo segundo del artículo 349, Bis, 1, incluido en el artículo único del referido texto.

JUSTIFICACION

Se eliminan los supuestos de agravamiento de pena por coherencia con la exigencia de una conducta fraudulenta en el primer párrafo de dicho precepto.

ENMIENDA NUM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Penal, a los efectos de modificar la redacción del artículo único, en cuanto redacta de nuevo el artículo 349, Bis, apartado 3, del Código Penal.

Redacción que se propone:

«Artículo Unico

Artículo 349, Bis

3. Quedarán exentas de responsabilidad penal, por los delitos regulados en este artículo, así como por aquellos otros delitos que se hubiesen cometido con ocasión de la realización de éstos, las personas responsables de los mismos, cuando se regularice su situación ante la Seguridad Social, de acuerdo con la legislación vigente, en relación a las deudas a que se refiere el apartado 1 de este artículo, antes de que se le haya notificado, en forma reglamentaria, la iniciación de actuaciones inspectoras dirigidas a la determinación de dichas deudas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieren producido, antes de que se le haya notificado al sujeto pasivo que el Ministerio Público, o el Letrado de la Seguridad Social haya interpuesto querella o denuncia dirigida contra aquél.»

JUSTIFICACION

Facilitar que la Seguridad Social cobre las cantidades que se le adeuden, permitiendo, correlativamente, al sujeto pasivo eludir la responsabilidad penal aportando las cantidades adeudadas antes de que se le haya notificado el inicio de actuaciones inspectoras, y sólo inspectoras, por parte de la Administración.

Igualmente, resultan aplicables los argumentos expuestos en la enmienda presentada al artículo 349.3.

ENMIENDA NUM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA (Alternativa)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Penal, a los efectos de modificar la redacción del artículo único, en cuanto redacta de nuevo el artículo 349, Bis, apartado 3, del Código Penal.

Redacción que se propone:

«Artículo Unico

Artículo 349, bis

3. Quedará exento de responsabilidad penal quien, en relación con las deudas a que se refiere el apartado 1 de este artículo, regularice su situación con la Seguridad Social antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones inspectoras dirigidas a la determinación de dichas deudas o preste su conformidad al acta que la Administración de la Seguridad Social deberá levantarle o, en todo caso, a falta de dicha conformidad, siempre que regularice su situación antes de que se le notifique la querella o denuncia contra él dirigida por el Ministerio Público o el Letrado de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACION

Precisar la exención de responsabilidad penal en este supuesto.

ENMIENDA NUM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Penal, a los efectos de modificar la redacción del artículo único, en cuanto redacta de nuevo el artículo 350, apartados 1 y 2, del Código Penal.

Redacción que se propone:

«Artículo Unico

Artículo 350

1. El que obtuviere una subvención, desgravación o ayuda de las Administraciones Públicas o de la Unión Europea, en más de 15.000.000 de pesetas, falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido, será castigado con la pena de prisión menor y multa del tanto al séxtuplo de su importe.

2. El que en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos de las Administraciones Públicas o de la Unión Europea, cuando el importe de la subvención supere los 15.000.000 de pesetas, incumpliere las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida, será castigado con la pena de prisión menor y con multa del tanto al séxtuplo de la misma.»

JUSTIFICACION

Regular de manera uniforme la cuantía para que exista delito fiscal, unificándola en la cifra de 15.000.000 de pesetas.

ENMIENDA NUM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, a los efectos de modificar la redacción del artículo único, en cuanto redacta de nuevo el artículo 350, apartado 3, del Código Penal.

Redacción que se propone:

«Artículo Unico

Artículo 350

3. Además de las penas señaladas se podrá imponer al responsable, con carácter accesorio, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período máximo de tres años.»

JUSTIFICACION

Atribuir carácter potestativo a la imposición de sanciones accesorias, reduciendo su duración, en consonancia con los criterios aplicados en otros países de nuestro entorno económico.

ENMIENDA NUM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifican determinados preceptos del Código Penal relativos a los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social, a los efectos de modificar la redacción del artículo único, en cuanto redacta de nuevo el artículo 350, apartado 4, del Código Penal.

Redacción que se propone:

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961